



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00036-00
Demandante	Yadira Camacho Losada y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0051RD
Tema	Lesión Soldado Profesional

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	2
4. LA DEFENSA.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	3
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA.....	5
7. CONSIDERACIONES.....	5
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	5
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	6
7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	6
7.4.2 DEL NEXO CAUSAL.....	7
7.4.3 SOBRE EL DAÑO.....	8
7.5 CONCLUSIÓN.....	8
7.6 CONDENA EN COSTAS.....	8
8. DECISIÓN.....	8

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por MARÍA DOLORES LOSADA, WILLIAM CAMACHO LOSADA



y YADIRA CAMACHO LOSADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	MARÍA DOLORES LOSADA	65.822.588
2	WILLIAM CAMACHO LOSADA	83.235.476
3	YADIRA CAMACHO LOSASA	1.080.292.298
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 22 de febrero de 2017, el señor soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA, se encontraba destacado en el área de operaciones del Catatumbo, cuando tuvo un accidente al descender de un helicóptero, en una zona arborizada y con cerro. Como resultado, sufrió un trauma craneoencefálico, y perdió la conciencia hasta que fue encontrado por el SLP VILLAMIZAR ZAMBRANO.

En razón a lo anterior, las secuelas causadas por el accidente han causado una afectación al núcleo familiar de la víctima, más concretamente a sus hermanos, quienes eran muy cercanos.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio por parte de la demandada, al haber hecho descender en un terreno difícil al señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, constituyéndose en un error sustancial por parte de los superiores de la víctima, lo que ocasionó el accidente de 22 de febrero de 2017.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño es la afectación moral ocasionada a los demandantes por las consecuencias del accidente sufrido por su hermano ALEXANDER CAMACHO LOSADA, cuando laboraba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

3.2 PRETENSIONES



Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA en hechos ocurridos el día 22 de febrero del 2017, en el área general de Catatumbo, departamento norte de Santander, en desarrollo de la operación No 06 fortín, el cual manifiesta que el señor CP CASANOVA TEEZ ALEXIS, comandante destacamento informar que el SIP CAMACHO LOSADA ALEXANDER sufrió un accidente durante la maniobra de inserción helicoportada, UH 60 por técnica de rappel el suboficial verifica el personal en tierra, se da cuenta de que falta el mencionado soldado, siendo hallado por el SLP Villamizar Zambrano aproximadamente a las 21;30 horas informa de inmediato que el SLP CAMACHO LOSADA se encuentra inconsciente y herido en medio de dos piedras con dos heridas abiertas de aproximadamente 4 cms cada una a la altura parte superior izquierda de la cabeza. . Es importante señalar que al momento de presentarse los hechos el demandante ostentaba la calidad de soldado Profesional.

2. Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales: A) A MARIA DOLORES LOSADA, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VICENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. B) A WILLIAM CAMACHO LOSADA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VICENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia C) A YADIRA CAMACHO LOSADA en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MPINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia" (sic)

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 203 a 212 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos en que se produjo la lesión del señor soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han acreditado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, luego entonces, no le puede ser endilgada responsabilidad a la entidad, así como tampoco condenarse al reconocimiento de indemnización patrimonial.

De otro lado afirma que se deben negar los perjuicios morales, pues estos deben ser probados.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa, manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad.



4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO RIESGRO PROPIO DEL SERVICIO

Argumenta que el señor CAMACHO LOSADA se encontraba en desempeño de sus actividades militares cotidianas cuando sufrió el accidente, teniendo en cuenta que fue entrenado para ello y conoce la peligrosidad inherente de su profesión que libremente escogió desarrollar.

- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Expone que no existen medios probatorios aportados por la parte demandante que demuestren la responsabilidad Estatal, respecto del daño sufrido por el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, por lo tanto, no se encuentra acreditada la falla del servicio.

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Estima que la causa directa, inmediata y material del daño es la actuación propia de la víctima, resaltando que el señor CAMACHO LOSADA había sido entrenado para atender los procedimientos militares en los que se desarrolló el accidente, por lo tanto, conocía el riesgo al que se encontraba expuesto, siendo el mismo que el de sus demás compañeros que si realizaron la maniobra de una manera puntual y efectiva.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 20 de febrero de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 17 de febrero de 2021 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020



PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante afirma que es conveniente señalar que si bien el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA ostentaba la calidad de soldado profesional, esto no significaba que asumiera todos los riesgos derivados de la actividad militar, porque el desarrollo de estas tareas tiene ciertos límites, que para el caso estaban representados en la posibilidad de un riesgo excepcional como el que precisamente tuvo lugar, cuando a pesar de las solicitudes hechos por los soldados maestros de sogas de no desembarcar en la zona por la peligrosidad del mismo, se da la orden de continuar, los superiores expedieron la orden inamovible de desembarcar sin contar con la previsión que habría evitado el terrible accidente.

Un error que colocó a los soldados frente a un riesgo excepcional que superaba con creces sus capacidades, y que lamentablemente terminó con la concreción del daño antijurídico representado en las diversas lesiones padecidas por el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, las cuales pudieron haberse podido evitar con la actuación prudente y responsable del militar a cargo del grupo

En este proceso se demostró la responsabilidad estatal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos a través, del informe administrativo de lesiones y el daño se demostró a través de la junta médica laboral No 115947 del 30 de enero del 2020 que determino una discapacidad de más del 60%, por lo tanto, debe accederse a las pretensiones elevadas por los demandantes.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó escrito el 25 de febrero de 2021, manifestado que se anexaban los alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron allegados tal como consta en el expediente electrónico.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que ha ocurrido una falla en el servicio por parte de la demandada al haber puesto por error al soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA en una situación de riesgo, más allá del inherente asumido en la actividad militar, lo que conllevó a la ocurrencia del accidente.

La parte demandada sostiene que no se encuentra probada la falla en el servicio, por cuanto el profesional militar conocía los riesgos de la actividad que desempeñaba y había recibido el entrenamiento correspondiente, por lo tanto, existe una ruptura en el nexo causal entre el accidente y el daño causado al soldado ALEXANDER CAMACHO LOSADA.



7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla en el servicio, en los eventos en que resultó lesionado el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, mientras se encontraba realizando una maniobra de descenso en su calidad de soldado profesional.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal.

7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la caída sufrida por el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA mientras se encontraba realizando una maniobra de descenso el 22 de febrero de 2017, siendo soldado profesional del Ejército Nacional.

Se allegó como prueba el Informe Administrativo por Lesiones que registra lo siguiente:

"(...) Los hechos sucedieron el día 22 de febrero de 2017 a las 20:00 horas aproximadamente, en coordenadas 08°29'04"N-73°11'17"W Área General Catatumbo-Departamento Norte de Santander, en desarrollo de la Operación No 06 "Fortín", el cual manifiesta el señor CP CASANOVA TEEZ ALEXIS cdte destacamento, informar que el SLP CAMACHO LOZADA ALEXANDER, sufrió un accidente durante la maniobra de inserción helicoportada UH-60 por técnica de rappel. El suboficial verifica el personal en tierra se da cuenta de que falta el mencionado soldado siendo hallado por el SLP VILLAMIZAR ZAMBRANO aproximadamente a las 21:30 e informa de inmediato que el SLP CAMACHO LOZADA se encuentra inconsciente y herido en medio de dos piedras con 2 heridas abiertas de aproximadamente 4 cm cada una a la altura parte superior izquierda de la cabeza". [sic]

Por lo anterior, se encuentra probado el hecho dañoso, es decir el accidente ocurrido al señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, mientras realizaba una maniobra de descenso en cumplimiento de una misión como soldado profesional.



7.4.2 DEL NEXO CAUSAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión sufrida por el señor soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA, como consecuencia de los daños ocasionados por la caída ocurrida el 22 de febrero de 2017, y una falla en el servicio atribuible a la demandada.

De las pruebas aportadas al plenario, obra el Informe Administrativo por Lesiones, el Manual de Maestro de Soga en Asalto Aéreo y el Acta de Junta Médica.

De lo anterior, es posible verificar la ocurrencia del hecho dañoso, así como el daño sufrido por el señor ALEXANDER CAMACHO LOSADA, a quien se le dio una calificación de pérdida de la capacidad laboral de 64.35%, sin embargo, la parte demandante no ha allegado prueba que demuestre el nexo causal, es decir la falla en el servicio por acción u omisión del Ejército Nacional que fuera la causa adecuada del daño.

En este punto conviene precisar que no se encuentra demostrado que la causa adecuada del accidente haya sido el descenso en zona boscosa, así mismo, tampoco se tiene prueba de la calidad del terreno en el cual se descendió y si este efectivamente no era apto para la actividad del rappel desde el helicóptero.

Si bien es cierto, la parte demandante ha manifestado en su teoría del caso que el daño ocurrido es atribuible al Ejército Nacional por haber sometido al soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA a un riesgo más allá de sus habilidades, y en condiciones no aptas para la realización de la actividad, esto no ha sido probado, dado que lo allegado al proceso no le permite a este operador judicial tener una inferencia clara de ello, por lo cual, no hay prueba que evidencie la falla en el servicio de la demandada.

Debe tenerse en cuenta que el régimen de responsabilidad aplicable a los militares profesionales en desarrollo de sus actividades es el de falla probada del servicio, en donde el extremo activo tiene la carga probatoria de demostrar la ocurrencia de la acción u omisión cometida por la autoridad militar que fue la causa adecuada del daño o que se le sometió a un riesgo superior al que estaba en obligación de soportar y en forma comparativa con el resto de personal uniformado en la misma situación.

Sin embargo, en el presente caso, no se ha demostrado que la causa adecuada del daño haya sido la orden dada por el superior de descender en zona boscosa, y que efectivamente esto fuera así teniendo en cuenta que en el informe administrativo por lesiones, única prueba presentada por la parte demandante para demostrar el nexo causal, nada se dice de la causal que dio origen al accidente del soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA, así como de las condiciones del terreno o la imposibilidad de realizar la maniobra de descenso.

Es deber de las partes plantear los hechos que posteriormente tiene que probar, y en la medida en que no se plantea cuál es el hecho que supone la falla del servicio, la parte interesada se pone en la imposibilidad de probarlo, sin que le sea dable al juzgador plantear de oficio en qué consistió la falla, pues ello imposibilitaría a la parte demandada ejercer su derecho de defensa frente a hechos que no han sido propuestos.

En el presente caso, se está trasladando el nexo causal al resultado.

No puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia del nexo causal.



7.4.3 SOBRE EL DAÑO

Teniendo en cuenta que no se ha demostrado el nexo causal, no se referirá este Despacho al daño alegado por los demandantes hermanos de ALEXANDER CAMACHO LOSADA al faltar uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad atribuible al Estado.

7.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal entre el hecho dañoso atribuido a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y el daño sufrido por el soldado profesional ALEXANDER CAMACHO LOSADA.

7.6 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las pretensiones.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

7.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806



del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia y de conformidad con el procedimiento previsto en la Circular DESAJBOGC20-61 del 21 de agosto de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd35261cb636e2b88b877c3d68deaeac35eae3bae625e607232c720f769df1b

Documento generado en 07/04/2021 07:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN

² Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías - Alcance Circular DESAJBOC20-31.